



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 144 De Viernes, 2 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220130091100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De La Region Caribe De Colombia -Correcargo	Leonardo Miguel Cuello Lechuga, María Mercedes Arzuza Jimenez	01/09/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - 04 Niega Reposicion-Apelacion
08001418901320210098200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coasmedas	Jean Paul Becerra Vides	01/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04- Decreta Medida
08001418901320220006300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya	Brayan Luis Bravo Matos	01/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04- Negar Requerir Al Pagador
08001418901320190046200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Ancora	Andres Cortes Ciro	01/09/2022	Auto Decide - Sentencia Anticipada-05 Ordena Saeje
08001418901320220056300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Ledinson Salgado Serrano, Carlos Arturo Pacheco	01/09/2022	Auto Rechaza - 04

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 2 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

9e6c8dac-31f8-4293-b420-4f7bb1292d4c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 144 De Viernes, 2 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302220190005700	Procesos Ejecutivos	Steffany Rodriguez Rebolledo	Jhonatan Carpio Silva	01/09/2022	Auto Resuelve Excepciones - 04-Niega Exepcion Previa -Corre Traslado Exepciones De Merito.
08001418901320220072800	Tutela	Oriana Paola Sierra Quintero	Asociacion Mutual Barrios Unidos De Quibdo E.S.S.	01/09/2022	Auto Admite - 04

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 2 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

9e6c8dac-31f8-4293-b420-4f7bb1292d4c



RADICADO: 08001418901320220056300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADO: LEDINSON SALGADO SERRANO C.C. 72.205.424
CARLOS ARTURO YEPES PACHECO C.C. 72.133.592

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 01 al 08 de agosto de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvese decidir.

Barranquilla, agosto 31 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 29 de julio de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 01 de agosto de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por parte de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Nit. 860.002.180-7 representada por la Sra. MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO, C.C. No. 39.681.414, en contra de LEDINSON SALGADO SERRANO C.C. 72.205.424 y CARLOS ARTURO YEPES PACHECO C.C. 72.133.592, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8ec8e3d98377e5e026562eee2777e15f5f9a5f8a8bcfb188e501c1acf06b92**

Documento generado en 31/08/2022 03:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220006300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPMULMA COOPERATIVA MULTIACTIVA MYA NIT 901226018-1
DEMANDADO: BRAYAN LUIS BRAVO MATOS C.C 1.143.115.839
LUZ ESTHER GOMEZ BAENA C.C 33.066.597

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda junto con sendos escritos, solicitando requerir al pagador y se dicte seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada. Sírvasse decidir.

Barranquilla, agosto 31 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La parte demandante COOPMULMA COOPERATIVA MULTIACTIVA MYA NIT 901226018-1, representada legalmente por el Dr. MANUEL CRISTOBAL MORENO ARAUJO C.C 8.780.572, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada BRAYAN LUIS BRAVO MATOS C.C 1.143.115.839 y LUZ ESTHER GOMEZ BAENA C.C 33.066.597, quienes al ser notificados no cumplieron lo ordenado en el mandamiento de pago, no propusieron excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.



El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada BRAYAN LUIS BRAVO MATOS C.C 1.143.115.839 y LUZ ESTHER GOMEZ BAENA C.C 33.066.597, fueron notificados a los correos brayanbravo17@hotmail.com y luzgomezbaena26@gmail.com, del proveído de 10 de mayo de 2022, que libró mandamiento de pago en este proceso mediante la empresa de correos SEALMAIL¹, y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se hayan propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso

En cuanto a la solicitud realizada por la parte actora en fecha 11 de julio de 2022, solicitando requerir al pagador de MEDICALL TALENTO HUMANO, al presuntamente no ser aplicado el embargo ordenado, esta será negada ya que, al interior del expediente digital reposa respuesta emitida por la entidad en fecha 26 de mayo del presente año, manifestando en relación al demandado BRAYAN LUIS BRAVO MATOS C.C 1.143.115.839, la aplicación de la medida según lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-168 de 2016, la cual indica que los descuentos deben ser realizados en orden de llegada, según la prelación de crédito.

Respecto a la demandada, LUZ ESTHER GOMEZ BAENA C.C 33.066.597, aun cuando no existe pronunciamiento alguno, consultando el estado de los títulos en el proceso se observan consignaciones realizadas por MEDICALL TALENTO HUMANO, a la cuenta del despacho en relación a la demandada.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1º. Ordénese seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados BRAYAN LUIS BRAVO MATOS C.C 1.143.115.839 y LUZ ESTHER GOMEZ BAENA C.C 33.066.597, tal como viene ordenado en el auto mandamiento de pago del 10 de mayo de 2022.
- 2º. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
- 3º. Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase en la correspondiente liquidación, la suma de (\$350.000) correspondientes al 7% de la ejecución, según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 4º. Negar la solicitud de requerimiento al pagador, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ece81668d7588b4abe95aa88de70382aef6e19291bdd9252e2e7cfeba4442f4**

Documento generado en 31/08/2022 03:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210098200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
DEMANDADO: JEAN PAUL BECERRA VIDES

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda junto con sendos escritos, solicitando nueva medida y se dicte seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 31 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La parte demandante COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" representada legalmente por JORGE OMAR BELLO ESCOBAR NIT 860.014.040-6, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada JEAN PAUL BECERRA VIDES CC. 1.143.119.509, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propusieron excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada JEAN PAUL BECERRA VIDES CC. 1.143.119.509, fue notificado electrónicamente, a través del correo jeanbecerra1990@gmail.com, del proveído de fecha 10 de mayo de 2022, que libró mandamiento de pago en este proceso mediante la empresa de correos SEALMAIL¹. Adicionalmente, realizó notificación a la dirección física aportada en el libelo de la demanda y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se hayan propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso

Finalmente se observa, que en fecha 22 de febrero de 2022, se solicitan medidas cautelares en contra de la parte demandada, las cuales son procedentes conceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso; limitándolas hasta un 30% de sus ingresos, a fin de evitar una posible afectación a su mínimo vital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1°. Ordénese seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado JEAN PAUL BECERRA VIDES CC. 1.143.119.509, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de fecha 19 de enero de 2022.
- 2°. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
- 3°. Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase en la correspondiente liquidación, la suma de (\$969.875) correspondientes al 7% de la



ejecución, según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

- 4º. A fin de evitar una posible afectación al mínimo vital de la parte ejecutada, decretese el embargo y retención del 30% del monto del salario y demás emolumentos embargables que devengue el demandado JEAN PAUL BECERRA VIDES CC. 1.143.119.509, en su calidad de empleado de la entidad, CONSULTORIA Y GESTION EMPRESARIAL DE LA COSTA S.A.S. Por secretaria líbrese los oficios respectivos. Límitese la medida a la suma de (\$ 27.500. 000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaeaa7952884b3de686fa5ad2027e90f4f6475fde9b2b33a78affa5b399c42**

Documento generado en 31/08/2022 03:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 080014003022-2019-00462-00
DEMANDANTE: EDIFICIO ANCORA
DEMANDADO: ANDRES CORTES CIRO

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso, iniciado por la parte demandante EDIFICIO ANCORA NIT. No. 901.54.512-1, a través de apoderado judicial, contra el Sr. ANDRES CORTES CIRO CC. 72.257.051, ya que verificadas las etapas surtidas dentro del presente proceso, las declaraciones de las partes en el escrito de demanda y excepciones, los hechos aceptados como ciertos y las pruebas documentales allegadas en oportunidad, este despacho encuentra claridad fáctica y jurídica sobre los supuestos aplicables al caso *sub examine*, por lo que se prescindirá de la prueba de interrogatorio propio solicitada por la parte demandada, al no ser útil ni conducente; y en uso de la facultad dispuesta en el artículo 278-2 del Código General del Proceso, se procederá a dictar sentencia anticipada que resuelva de fondo la presente Litis, en cumplimiento del deber del juez de procurar la mayor economía procesal, instituido por el artículo 42-1 del mismo estatuto procesal

ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN. La parte demandante solicitó como pretensiones, orden de pago en contra del demandado ANDRES CORTES CIRO C.C. No. 72.257.051, por el capital de CINCO MILLONES OCHENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$5.081.000^o) por concepto de cuota de administración vencidas desde el 1° de septiembre de 2018 hasta el 30 de septiembre 2019¹ y las que se causen posteriormente dentro del proceso, así mismo los intereses corrientes durante el plazo y moratorios mensuales permitidos.

TRÁMITE PROCESAL. La demanda fue repartida a este despacho judicial, por lo que mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2019², se resolvió librar mandamiento de pago por la suma antes descrita y decretar medidas cautelares.

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021, el despacho se abstuvo de dar trámite a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada

Mediante correo de 19 de febrero de 2021 y reiterado el 25 de febrero del mismo año, el demandado a través de su apoderado judicial, presentó contestación de la demanda y propuso como excepciones de mérito el pago total de la obligación, compensación, cobro de lo no debido y mala fe; a lo que en auto de fecha 20 de abril de 2021 el Juzgado resolvió correr traslado al demandante de las excepciones.

Seguidamente el apoderado judicial de la parte demandante mediante correos de fecha 26 de abril de 2021 descorre traslado de las excepciones propuestas por el demandado,

² Folio 4 expediente digital

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



requiere nuevamente despacho comisorio y presenta recurso de reposición en contra del auto del 20 de abril de 2021; recurso que fue fijado en lista el 3 de mayo de 2021 tal y como lo ordena la norma.

Mediante auto de 27 de mayo de 2021 se ejerció control de legalidad, declarando la ilegalidad de las providencias de fecha 15 de febrero de 2021 y 20 de abril de 2021, por no encontrarse notificado en debida forma el demandado, del mismo modo se corrió traslado a la parte demandante de la nulidad presentada por el demandado, se ordenó la expedición del despacho comisorio para adelantar la diligencia del secuestro del inmueble.

El 12 de agosto de 2021 se decreto interrogatorio de parte de manera oficiosa, dentro del incidente de nulidad y se fijó fecha de audiencia para el día 26 de agosto de 2021 a las 2:00 p.m.

El 22 de noviembre de 2021 se fija fecha de audiencia para el día 10 de marzo de la misma anualidad, con la finalidad de continuar con la audiencia del trámite incidental, dentro de la que se tomó la declaración oficiosa de los testigos y se decide el trámite incidental, accediendo a la nulidad impetrada por el apoderado de la parte demandada.

Finalmente mediante auto de fecha 03 de agosto de 2022, el despacho procede a correr traslado al demandante por el termino de 10 días a las excepciones propuestas por el demandado ANDRES CIRO a través de su apoderado, en razón a que, mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021 este Despacho en ejercicio del control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del CGP, dejó sin efecto la providencia del 20 de abril del 2021, mediante la cual se había corrido traslado al demandante; a las cuales en correo del 04 de agosto de 2022 el apoderado judicial descorre traslado.

CONSIDERACIONES.

REFERENTE AL TÍTULO EJECUTIVO Y LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la pretensión no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve ínsita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible; según lo exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del proceso. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Exhibido el documento adosado a la demanda, acompañada de la aseveración de estar insoluta la obligación allí contenida desde su fecha de vencimiento, surgía para el extremo pasivo el compromiso de invalidar la misma, demostrando cualquier circunstancia que afectara su existencia o validez, o acreditando la concurrencia de alguna situación de las que prevé la norma sustantiva como medios extintivos de las obligaciones (artículo 1625 y subsiguientes del C. Civil).

Para tal fin, el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del término de ley, propone varias excepciones, dentro de las que se encuentra el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, manifestando que si bien reconoce que se adeudan las cuotas de administración de los meses de septiembre de 2018 a septiembre de 2019, el demandado canceló CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$5.160.520°) por concepto de cuotas de administración correspondientes a los meses de junio de 2017 a septiembre de 2018, siendo que solo hasta el 18 de noviembre de 2018, adquirió la titularidad del bien inmueble.

La anterior suma fue pagada en las fechas relacionadas a continuación y de las que se tiene constancia, de los pantallazos de las transacciones realizadas desde la plataforma PSE y el Banco Davivienda:

VALOR	FECHA CONSIGNACIÓN	COD. TRANSACCIÓN / AUTORIZACION
\$811.000	13/10/2017	288179433
\$347.000	06/12/2017	299513555
\$347.000	06/12/2017	299512572
\$347.000	15/01/2018	307606021
\$729.608	29/05/2018	340398774
\$744.056	01/08/2018	18080111331500205
\$361.192	29/10/2018	18102920161700247
\$744.056	29/10/2018	18102920204700248

Siendo entonces que el argumento central que invoca el ejecutado en su defensa, es pretender desconocer la cuotas de administración que se hubiesen podido causar antes de la adquisición del inmueble Apartamento 409 del EDIFICIO ANCORA, afirmando que no le corresponden al no ser el propietario, debe tenerse presente que la propiedad horizontal es una forma especial de dominio en la cual *“concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes”*³, la cual, se constituye mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del edificio o conjunto, en este caso en la ciudad de Barranquilla y da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular, cuyo objeto es administrar de forma correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los dueños de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la Ley y el reglamento de propiedad horizontal, entre los cuales se encuentra el pago de las expensas comunes necesarias para, entre otras cosas, la conservación de esos mismos bienes.

³ Artículo 1° de la Ley 675 de 2001
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Esta obligación se encuentra establecida en el inciso 3° del artículo 29 de la Ley 675 de 2001, en el que indica que *“...existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.”*

Tal disposición legal, resulta suficiente para echar por tierra la postura renuente de pago del deudor demandado, norma que además ha sido objeto de estudio en sede constitucional mediante Sentencia C-376/04, recordándose que en la escritura de transferencia de dominio de un bien inmueble sometido a propiedad horizontal, el notario exigirá paz y salvo de las contribuciones a las expensas comunes, expedido por el Representante Legal de la copropiedad, y que en caso de no contarse con el mismo, se deberá dejar constancia en la escritura pública de tal circunstancia, de la respectiva solicitud presentada al administrador de la copropiedad y de la solidaridad del nuevo propietario por las deudas que existan con la copropiedad.

Por lo tanto, al enajenarse los bienes privados en edificios y conjuntos, estos deben estar a paz y salvo y los adquirientes puedan tener conocimiento del estado en que se encuentra dicha obligación, siendo esto una responsabilidad propia; ya que, en todo caso, asumen en condición de deudores solidarios las acreencias pendientes de pago del inmueble que adquieren, solidaridad que se predica incluso de los poseedores o los meros tenedores a cualquier título, según el segundo inciso del referido artículo 29 de la Ley 675 de 2001.

En palabras de la propia Corte Constitucional: *“(...) Ahora bien, dado que es la Ley la que establece en este caso la solidaridad entre el vendedor y el adquirente del bien privado sometido a propiedad horizontal es claro que la misma ley es la que sirve de fundamento a la obligación que así surge para el nuevo propietario.*

Dicha solidaridad respecto de las expensas comunes que no se hayan pagado al momento de la venta, encuentra a su vez fundamento en la necesidad de proteger la copropiedad como tipo especial de dominio, por lo que resulta claramente razonable que el Legislador la establezca como una manera de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los copropietarios.

No debe olvidarse en efecto que dichas expensas están establecidas para garantizar el buen funcionamiento de la copropiedad y que su pago oportuno hace parte de los presupuestos de convivencia, cooperación y de solidaridad social que orientan la propiedad horizontal y que el legislador en armonía con los mandatos constitucionales (arts. 2, 13, 51 y 58 C.P.) estableció en el artículo 2 de la Ley 675 de 2001.

En torno a la acusación por el posible desconocimiento por el inciso acusado del principio de buena fe (Art. 83 C.P.), así como del artículo 95 superior por cuanto la norma facilitaría e induciría el abuso del derecho por parte del propietario anterior frente al adquirente del bien privado sometido a propiedad horizontal, la Corte constata que el actor no toma en cuenta el alcance de la obligación establecida para el notario en los incisos cuarto y quinto del artículo 29 de la misma Ley 675 de 2001 de exigir el paz y salvo de las contribuciones a las expensas comunes expedido por el representante legal de la copropiedad al momento de elevar la escritura de transferencia de dominio y de que en caso de no contarse con el paz y salvo, deberá dejar constancia en la escritura precisamente i) de la ausencia de paz



y salvo, mi) de la respectiva solicitud presentada al administrador de la copropiedad y mi) de la solidaridad del nuevo propietario por las deudas que existan con la copropiedad.

Dichas obligaciones, establecidas para proteger la copropiedad, lo son también para proteger al comprador quien ante la ausencia de paz y salvo y consecuentemente ante la puesta en evidencia de la posible existencia de deudas pendientes con la copropiedad que al no estar saldadas deberán asumirse solidariamente por aquel, necesariamente estará advertido de esta última circunstancia, sin que pueda entenderse que el inciso acusado por el simple hecho de establecer la solidaridad esté facilitando que se atente contra su buena fe.”⁴

Así, la solidaridad de contribución de las expensas causadas por la administración, operó en este caso de forma inmediata al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio del apartamento que las generó; por lo tanto, no está llamada a prosperar la excepción enunciada.

Del mismo modo, y al basarse en un supuesto fáctico idéntico, las excepciones de COMPENSACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO Y MALA FE, no están llamadas a prosperar, ya que se encuentra legal y fácticamente probado, que el demandado ANDRES CORTES CIRO se encuentra solidariamente obligado al pago de la administración del bien inmueble, del cual adquirió la titularidad en octubre de 2018, tal y como se evidencia en el certificado de libertad y tradición aportado al expediente, y según lo confesado por el apoderado judicial en su contestación, quien reconoce que las referidas cuotas de administración que exige el EDIFICIO ANCORA mediante la presente acción, se encuentran insolutas.

En consecuencia, se declararán no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y la correspondiente condena en costas a cargo de la parte vencida, tal se declarará a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. NIÉGUESE la declaración de la parte demandada, por resultar inútil e inconducente para la acreditación de los hechos y excepciones presentadas dentro del presente proceso, según lo dispuesto en el art. 168 del C.G.P.
2. DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, COMPENSACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO Y MALA FE, propuestas por la parte demandada, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.
3. EN CONSECUENCIA, ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, proferido por este despacho el 07 de noviembre de 2019, y las cuotas de administración causadas hasta la fecha de la presente providencia, en contra de la parte demandada ANDRES CORTES CIRO.

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-376/04

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

4. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
5. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS OCHO MIL CIEN PESOS M/L (\$508.100°), correspondientes al 10% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5eb35c1c01fa4cde811431eb98dca843bb560d42c671c6008fe270d00c87a4**

Documento generado en 01/09/2022 12:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001005302220190005700
DEMANDANTE: STEFFANY RODRIGUEZ REBOLLEDO
DEMANDADO: JHONATAN CARPIO SILVA

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presenta al despacho excepciones previas y de mérito dentro del término de traslado de la demanda. -Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 31 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA, propuesta por el apoderado de la parte demandada JHONATAHAN CARPIO SILVA. Para resolver, de entrada, se advierte que ésta debió ser propuesta bajo la figura procesal del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, tal como lo exige la tercera regla del art. 442 del C.G.P., por lo que es del caso tenerla por no presentada al no acudirse al medio procesal para su interposición.

Adicionalmente, mediante memorial aportado en fecha 29 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante propone la excepción de mérito de inexistencia de la obligación de dar, de la cual se correrá traslado según lo dispone el art. 443-1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Tener por no presentada la excepción previa por la parte demandada JHONATAHAN CARPIO SILVA, según lo expuesto.
2. Córrase traslado por el término de diez (10) días de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48f9a62582bbdf741d1c3edd0143bc704c3a7e0fc64a9980c531a4b482686e4**

Documento generado en 31/08/2022 03:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001400302220130091100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA
–CORRECARGO
DEMANDADOS: LEONARDO CUELLO LECHUGA
MARIA MERCEDES ARZUZA JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, el señor LEONARDO CUELLO LECHUGA, contra la providencia de fecha 07 de julio de 2022, en la que se negó el desistimiento tácito del proceso. Sírvasse proveer.

Barranquilla, agosto 31 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición, en subsidio de apelación¹, interpuesto por la parte demandada LEONARDO CUELLO LECHUGA contra la providencia de fecha 7 de julio de 2022, numeral 3 de su parte resolutive, acerca de la negativa de decretarse el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

El recurso de reposición interpuesto se encuentra presentado dentro del término legalmente establecido y se le dio el trámite de Ley, sin que la contraparte se pronunciara acerca del mismo, por lo que se entrará a estudiar de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En la providencia recurrida de 7 de julio de 2022, se negó la terminación del proceso en virtud de que no existía un abandono de la litis por las partes, advirtiéndose una carga en cabeza del juzgado con referencia a las excepciones previas propuestas por la demandada MARIA ARZUZA JIMENEZ y de las solicitudes de nulidad, reposición y excepciones, presentadas por el demandado LEONARDO M. CUELLO LECHUGA, no habiendo lugar a decretar desistimiento tácito por no configurarse la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP.

Alega el recurrente que, aun tratándose de mora imputable al despacho judicial, es aplicable el aparte normativo antes referido, acerca de que, cuando *“no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”*, se estructura el supuesto fáctico para el decreto del desistimiento tácito.

Para resolver, en Sentencia C-173/19, la H. Corte Constitucional definió la figura que se estudia, así: *“Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.”*

De igual manera, en estudio de la procedencia de la referida terminación con base en la propia mora judicial, la Corte Suprema de Justicia consideró que *“se estaría premiando tanto al funcionario judicial moroso como a la contraparte, y se terminaría sancionando al litigante que ha cumplido con sus cargas o sus deberes procesales, lo cual, además de ir en detrimento de sus derechos, en tanto que ello supone la pérdida temporal o definitiva*

¹ Ver expediente digital. Recurso de reposición.



del derecho de acción y la consecuente extinción del derecho sustancial reclamado, desnaturalizaría la figura del desistimiento tácito.”²

En consecuencia, se reitera que dentro del presente asunto no se configura el desistimiento tácito, debido a que no existe abandono de las partes del proceso en curso, y recayendo la carga del impulso sobre el despacho, no es plausible modificar lo decidido en la providencia recurrida, razón por la que se mantendrá incólume el proveído atacado.

Respecto de la apelación subsidiaria, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, no se accederá al recurso pretendido por el demandado al ser un asunto que se tramita en única instancia, conforme al artículo 9 del CGP, en concordancia con el numeral primero del artículo 17 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. NO ACCEDER a la reposición propuesta por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de fecha julio 7 de 2022, que en el numeral tercero de la parte resolutive negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandado, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC14089-2015 Radicación n.º 13001-22-13-000-2015-00247-0, citada en Sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL – FAMILIA DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C., del 03 de julio de 2020. Rad: 13430310300120090008602
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel. 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342658c7600d0cf41822b0bfa8777e4b0fe5b89c4c7c121a682af3a337840133**

Documento generado en 31/08/2022 03:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>